

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista 227

Panamá, 24 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Carlos Morales Murgas, en representación de **Justa Grajales de Lezcano y José Manuel Lezcano Grajales**, solicitan que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.1,123,700.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la muerte de Jorge Lezcano y las lesiones permanentes de José M. Lezcano.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 29 a 41 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. El apoderado judicial de los demandantes estima infringidos los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, según los conceptos confrontables en las fojas 60 a 62 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de analizar el material probatorio aportado junto con la demanda y las normas invocadas por los demandantes, puede observarse que los hechos en que se fundan las pretensiones de ambos demandantes tienen su origen en la sentencia mixta 1 de 13 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero Municipal del distrito de Colón, Ramo Penal,

confirmada por la sentencia S.I. 12 de 28 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, que declara penalmente responsable a Edmundo Antonio Sterling Guerrero, de los cargos formulados por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2003 en las inmediaciones de la Policlínica Hugo Spadafora, en la provincia de Colón. (Cfr. fojas 10 a 41 del expediente judicial)

Por lo anterior, los actores, Justa Grajales de Lezcano, en su condición de madre de Jorge Anel Lezcano Grajales (q.e.p.d.), y José Manuel Lezcano Grajales, demandan a la Caja de Seguro Social el pago de B/.1,123,700.00, como resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales causados, alegando que esta institución es solidariamente responsable por ser la propietaria de la ambulancia 504 que conducía Edmundo Sterling, el cual se encontraba ejerciendo sus funciones cuando ocurrió el accidente en el que falleció Jorge Lezcano Grajales y resultó gravemente lesionado José Manuel Lezcano Grajales.

Luego de analizados los hechos en los que se sustenta la pretensión de los actores, este Despacho considera que no les asiste la razón cuando aducen la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, todos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; toda vez

que el artículo 126 del Código Penal, vigente el 18 de julio de 2003, fecha en la que ocurrió el accidente, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían **subsidiariamente** por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Es por la razón anterior que, aunque Edmundo Sterling fue juzgado y condenado mediante la sentencia mixta 1 de 13 de noviembre de 2006, confirmada por la sentencia de segunda instancia S.I. 12 de 28 de septiembre de 2007, en la que se le impuso una pena de 16 meses de prisión, más una pena accesoria de interdicción para conducir cualquier vehículo a motor por el mismo período, así como el pago de una indemnización en abstracto a favor de Justa Grajales Lezcano, en ninguna de estas decisiones judiciales se estableció la cuantía de la condena por el resarcimiento de los daños materiales y morales causados por la muerte de Jorge Anel Lezcano Grajales.

Producto de lo antes indicado, somos de opinión que la Caja de Seguro Social, en calidad de responsable subsidiaria, no está obligada a pagarle a Justa Grajales de Lezcano la indemnización a que alega tener derecho, habida cuenta que, por razón de dicha subsidiariedad, la actora debió acudir en primera instancia a la jurisdicción ordinaria con el objeto de reclamar a Edmundo Sterling el pago de la indemnización correspondiente, para que, en el evento que éste no pudiera

hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad estatal respondiera en forma subsidiaria por ellos.

Al no constar en el presente proceso que Justa Grajales de Lezcano haya procedido a interponer la acción antes descrita, resulta evidente para este Despacho que el Estado no se encuentra obligado a responder en este momento por los alegados daños y perjuicios.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en sentencia de 27 de diciembre de 2005 respecto al tema de la responsabilidad subsidiaria del Estado, sentando un precedente que da pleno sustento al criterio antes expuesto, por lo que solicitamos que el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio. En este sentido, citamos un extracto de la sentencia de 27 de diciembre de 2005, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

La resolución en referencia indica que el señor ATENCIO GONZÁLEZ conducía un vehículo de la entonces Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) y que la

colisión se debió a que desatendió una señal de alto. En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo período que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, se le condenó al pago de B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO". (La subraya es de la Procuraduría).

Por otra parte, este Despacho advierte que la actora, Justa Grajales de Lezcano, al promover en el proceso penal un incidente de responsabilidad extracontractual solicitó el pago de B/.150,000.00, en concepto de daños materiales y morales por la muerte de su hijo Jorge Lezcano Grajales (q.e.p.d.); sin embargo, en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización solicita que se condene subsidiariamente a la Caja de Seguro Social al pago de una suma muy superior, de B/.1,123,700.00, en ese mismo concepto, por lo que tal diligencia debe ser tomada en consideración por ese Tribunal al momento de emitir la respectiva sentencia.

Respecto al pago de la indemnización que de manera subsidiaria reclama a la Caja de Seguro Social José Manuel Lezcano Grajales, este Despacho observa que en la sentencia penal que sirve de sustento a la pretensión demandada, la juez de la causa únicamente absolvió al actor, José Manuel Lezcano Grajales, de los cargos formulados por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Jorge Anel Lezcano Grajales, sin reconocerle derecho a percibir suma alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Por ello, consideramos que el actor debió accionar penalmente en contra de Edmundo Sterling, para que, una vez de emitida una sentencia condenatoria por lesiones personales, en la que también se le reconociera el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por esta persona, pudiera acudir a la Sala para reclamar la indemnización que ahora demanda, de tal suerte que su pretensión debe ser desestimada.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.1,123,700.00, que demandan los actores, Justa Grajales de Lezcano y José Manuel Lezcano Grajales, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de los demandantes.

IV. Derecho:

Se niega el derecho invocado por los demandantes

V. Cuantía:

Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General